

SALLIQUELO, 02 DE AGOSTO DE 1.984.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALLIQUELO EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

### **ORDENANZA**

ARTICULO 1º).- Establécese la reglamentación que regirá a partir de la fecha, para la organización de rifas en el ámbito del Partido de Salliqueló, de acuerdo a la Ley 9403 sancionada por el Superior Gobierno de la Pcia de Bs. As. el 4 de setiembre de 1.979.-----

ARTICULO 2º).- Unicamente se podrán promover, vender o hacer circular rifas dentro del Partido de Salliqueló, con expresa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.-----

ARTICULO 3º).- Solamente podrá concederse dicha autorización a Entidades de Bien Público con domicilio real en el Partido de Salliqueló, quedando prohibida por lo tanto, la promoción, venta y circulación de rifas que organicen instituciones domiciliadas en otra jurisdicción.-----

ARTICULO 4º).- Todo evento, reunión o encuentro donde se efectúe sorteo alguno, tendrá el carácter de rifa y por lo tanto estará comprendido dentro de los alcances de esta Ordenanza, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en la misma( cenas, festivales, bonos contribución etc. con premios).-

ARTICULO 5º).- La violación de los artículo anteriores hará pasible a los que promuevan, vendan o hagan circular rifas, con multas establecidas por el DE.-----

ARTICULO 6º).- El DE determinará en cada caso la suma total por la que habrá de emitirse los billetes de la rifa o similares, como así también la cantidad de números y series que se autoriza a hacer circular.-----

ARTICULO 7º).- Prohíbese a las Entidades de Bien Público que hayan solicitado autorización para realizar rifas, contratar o delegar en terceros la organización de las mismas.-----

ARTICULO 8º).- Las entidades organizadoras de rifas, podrán contratar la venta y cobranza de los billetes en circulación, con la sola limitación de que el porcentaje a abonar a quienes se encarguen de dichas actividades, no supere el máximo de seis (6%) por ciento del monto total contratado.-----

ARTICULO 9º).- La entidad organizadora que solicite la intermediación mencionada por el artículo anterior, manifestará tal circunstancia cuando eleve el pedido de autorización, identificando fehacientemente a las personas que tendrán a su cargo tales actividades, las que deberán ser mayores de edad.-----

ARTICULO 10º).- La violación del artículo anterior, será sancionada con una multa igual al monto total de los billetes emitidos aplicándose la sanción pecunaria en forma solidaria e ilimitada a los directivos de la entidad infractora.-----

ARTICULO 11°).- Será requisito imprescindible para la entidad organizadora, publicar la rifa organizada y autorizada, en diario y/o periódicos de la zona, o por intermedio de radio y/o TV en forma veraz y suficiente, destacando en esta forma muy especial la fecha del sorteo, lotería por la que se juega, premios a entregar y lugar donde serán entregados los mismos en las fechas indicadas.-----

ARTICULO 12°).- El DE podrá rechazar las solicitudes para organizar rifas, cuando la misma implique riesgo para la entidad peticionante.-----

ARTICULO 13°).- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la organización de la rifa hará responsable a los directivos de la entidad organizadora, en forma solidaria e ilimitada.-----

ARTICULO 14°).- La entidad recurrente deberá manifestar el destino que dará a los fondos que se recauden y dentro de los treinta días de efectuado el sorteo deberá informar por escrito sobre la utilización de los mismos.-----

ARTICULO 15°).- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, hará pasible a la entidad organizadora y a sus directivos, de una multa equivalente al 10% por ciento del monto total de los billetes emitidos, duplicándose en caso de reincidencia.-----

ARTICULO 16°).- Las rifas jugarán exclusivamente por los sorteos de la Lotería de la Pcia de Bs. As. o de la Loteria Nacional. En caso que el DE autorizara otro tipo de sorteo, el mismo deberá realizarse por ante Escribano Público quien deberá confeccionar el acta respectiva.-----

ARTICULO 17°).- Autorízase la creación de un fondo Benéfico de Rifas, el que se integrará con el cinco (5) por ciento del monto total autorizado a emitir en billetes, como también, con los importes de las multas que se apliquen por la violación de la presente norma legal.-----

ARTICULO 18°).- El producido del fondo Benéfico de Rifas será destinado al Consejo Escolar del Distrito.-----

ARTICULO 19°).- Dentro de los 30 días de percibidos los correspondientes aportes al fondo Benéfico de Rifas, los mismos serán transferidos al Consejo Escolar.-----

ARTICULO 20°).- La entidad autorizada a organizar una rifa, deberá depositar por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha del sorteo final, una suma de dinero igual al cinco (5%) por ciento del monto total autorizado a emitir en billetes en la Tesorería Municipal en la cuenta “ Fondo Benéfico de Rifas”.-----

ARTICULO 21°).- Excéptuense de la obligación dispuesta por el artículo anterior, a las Cooperadoras Escolares, Hospitales, Unidades Sanitarias, Instituciones de Menores y Hogares de Ancianos y a las sociedades o asociaciones de Bomberos Voluntarios, Liga de Madres y Cáritas Parroquial.-----

ARTICULO 22°).- Las infracciones a las disposiciones de la presente norma legal, serán sancionadas por el DE con:

- a) suspensión para realizar rifas o emitir bonos contribución en el Partido, por plazos de hasta DIEZ (10) años
- b) multas por hasta un monto equivalente a cuatro (4) sueldos administrativos clase IV según Presupuesto Municipal al momento de dictarse la sanción, aplicable a cada uno de los miembros de la Comisión Directiva de la Entidad Organizadora y a todo otro responsable.-----

ARTICULO 23°).- El pago de las multas que se apliquen por infracción a la presente deberán efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación en la Tesorería Municipal. Si el depósito no se efectuare en el plazo otorgado, se procederá a su cobro por vía de apremio.-----

ARTICULO 24°).- La promoción y venta de tómbolas será autorizada solamente con fines benéficos, se registrará por las normas de esta Ordenanza y serán fiscalizadas directamente por un veedor municipal.-

ARTICULO 25°).- La promoción, circulación y venta de los bonos contribución, se registrarán por las normas precedentes, pudiendo los mismos circular durante un plazo de seis (6) meses.-----

ARTICULO 26°).- No podrán sortearse premios de ninguna naturaleza por intermedio de los llamados bonos contribución.-----

ARTICULO 27°).- La venta de los bonos contribución deberá realizarse exclusivamente por los asociados de la entidad organizadora, la cual, al solicitar la autorización respectiva dará a conocer la nómina de los vendedores, con sus correspondientes datos personales, debiendo todos ser mayores de edad. La copia de la nómina mencionada será remitida a las autoridades policiales locales.-----

ARTICULO 28°).- La entidad que solicite autorización para promover, circular y vender bonos contribución deberá depositar el cinco (5) por ciento del total de los mismos, destinado al Fondo Benéfico de Rifas, depositando el porcentaje resultante en Tesorería Municipal con una antelación no menor a los 30 días que finalice el plazo de circulación de los bonos emitidos.-----

ARTICULO 29°).- Derógase la Ordenanza n° 179 y toda otra disposición legal de Orden Municipal que se contraponga a la presente.-----

ARTICULO 30°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

**ORDENANZA N° 243/84.-**

RAUL M. GARCIA  
-SECRETARIO-

MABEL R. TELLECHEA  
-PRESIDENTE-